

SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES

-Ley Nacional N° 15.262-

Sancionada: 10/12/1959.

Promulgada: 15/12/1959.

Publicada: 19/12/1959.

Reglamentada por Decreto: 17265.-

- ARTÍCULO 1.-** *LAS provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.*
- ARTÍCULO 2.-** *LAS provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo Nacional con una antelación de por lo menos 60 días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.*
- ARTÍCULO 3.-** *LA fiscalización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas le remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.*
- ARTÍCULO 4.-** *LAS provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.*
- ARTÍCULO 5.-** *LA proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.*
- ARTÍCULO 6.-** *COMUNÍQUESE, etc.-*

Decreto-Ley N° 17.265

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 15.262

Publicado: 29/12/1959.-

- ARTÍCULO 1.-** *LOS decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y las normas de la ley nacional de elecciones.*
- ARTÍCULO 2.-** *LAS Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.*

- ARTÍCULO 3.-** *SE empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.*
- ARTÍCULO 4.-** *EN cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el artículo 52º de la ley nacional de elecciones.*
- ARTÍCULO 5.-** *LAS constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el artículo 102º de la ley de elecciones nacionales o, indistintamente integrar con ellas un acta suplementaria separable.*
- ARTÍCULO 6.-** *LOS gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.*
- ARTÍCULO 7.-** *LA comunicación a que se refiere el artículo 2º de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.*
- ARTÍCULO 8.-** *LA remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el artículo 66º, inciso 4) de la ley nacional de elecciones.*
- ARTÍCULO 9.-** *LA Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del artículo 62 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí.*
- ARTÍCULO 10.-** *LA Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también, las resoluciones que a su respecto recayeran.*
- ARTÍCULO 11.-** *SI hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.*
- ARTÍCULO 12.-** *EN el supuesto a que se refiere el artículo 4º de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trata, sin perjuicio de lo que establece el artículo 2º del presente Decreto.*
- ARTÍCULO 13.-** *COMUNÍQUESE, etc.-*

El presente texto legal ha sido controlado y ordenado por el personal del Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, Sres. Esteban M. Lencioni, Ana C. Arregui, Ernesto Torres, María de los Ángeles Nallin, María Emilia Mimessi y Miguel Del Pino; bajo la supervisión de la Secretaría Electoral del mismo y al sólo efecto de su utilización como material de referencia en los procesos electorales a cargo del Tribunal.

Secretaría, 3 de Julio de 2009